

Bogotá D.C.

Doctor:

ROBERTO VEGA BARRERA

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Yopal.
Ciudad.

RADICADO: 85001-3333-001-2026-00064-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR YESID BERNAL GALLEGO
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: APELACION AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR

RECURSO DE APELACIÓN AUTO QUE DECRETA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

I. ANDERSON ENRIQUE JAIMES PARADA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.240.722 de Pamplona, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 210.694 del C.S.J., obrando de conformidad con el poder que en legal forma se me ha conferido, como apoderado de la NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Hago presencia dentro de la actuación procesal para INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 18 de junio de 2026, dentro del término de los tres días ya que el auto se notificó mediante estado de fecha 19 de junio de 2025, en general para ejercitar el derecho de oposición y defensa que le asiste a mi procurada.

II. LO SOLICITADO POR EL DEMANDANTE EN ESCRITO SE SUSPENSION

La parte actora fundamenta la medida solicitada en que los actos acusados vulneran las siguientes normas de carácter constitucional y legal:

- Constitución Política de Colombia, artículos 229 y s.s. de la Ley 1437 de 2011

III. ANALISIS DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE YOPAL FRENTE A LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL.

“(…)

En ese orden de ideas, es claro que la entidad accionada, omitió vincular al trámite del proceso de responsabilidad fiscal, la totalidad de los presuntos responsables fiscales y, específicamente a la ex – alcaldesa Leticia Palacios - circunstancia que contrario a lo manifestado en el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición,

interpuesto en contra del fallo con responsabilidad fiscal, sí incide directamente sobre la decisión de condenar o no al aquí demandante o en gracia de discusión, sobre el monto que se predica como detrimento patrimonial imputable a su conducta.

Nótese que la entidad accionada en el Auto No. 508 de 28 de agosto de 2025, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal, indicó que el reproche no se originaba exclusivamente en la recepción inicial de los materiales, lo que comprueba por lo menos en esta etapa temprana que, si existían elementos para ordenar la vinculación de la ex – alcaldesa Leticia Palacios –, puesto que lo que se evidencia es que la misma presunta falta de omisión de registro y control de los materiales entregados al municipio de Recetor que le fue imputada al aquí accionante, también podía ser endilgada para su investigación a la entonces ex – alcaldesa Leticia Palacios.

En efecto, no puede pasarse por alto que al no haberse efectuado la entrega de los materiales al almacenista de la entidad o al no haberse efectuado su correspondiente registro desde el mismo momento de su recibo, implica que no pueda afirmarse categóricamente, como se hizo en los actos acusados, que el daño al patrimonio se consumó exclusivamente en la administración del señor Edgar Yesid Bernal Gallego o que el resultado dañoso le es atribuible de manera total a su presunta omisión. Así las cosas, se considera que a la Contraloría General de la República en el marco del proceso de responsabilidad fiscal dada su naturaleza administrativa inquisitiva, le correspondía investigar no sólo lo que resultaba desfavorable al procesado, sino también lo favorable y, en tal virtud, le concernía vincular de oficio a la totalidad de los presuntos responsables fiscales, ello en aras de garantizar el efectivo resarcimiento del erario público que se predicó afectado.

Bajo es entendido, la omisión de la vinculación de otra presunta responsable fiscal, transgredió los derechos al debido proceso y defensa del aquí demandante, así como lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 41 de la Ley 610 de 2000 que establece que en el auto de apertura de la investigación, deben identificarse los presuntos responsables fiscales; razón por la que se dispondrá la suspensión provisional de los actos administrativos acusados.
(...)"

IV. ARGUMENTOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Mediante el presente me permito interponer recurso de apelación en contra del auto de fecha 18 de junio de 2026 mediante el cual el Primero Administrativo del Circuito Judicial de Yopal, ordenó decretar SUSPENDER PROVISIONALMENTE el fallo de fecha 9 de mayo de 2025 que declaró responsable fiscalmente al señor Edgar Yesid Bernal Gallego, así como del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del mismo – Auto No. 508 de 28 de agosto de 2025 -, mediante el cual se confirmó la decisión primigenia.

4.1 FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La medida cautelar de suspensión provisional es restrictiva y excepcional. La decisión que aquí se recurre no cumple con los requisitos esenciales del artículo 231 del CPACA, ya que si bien puede aceptarse que la demanda satisface de manera formal

los presupuestos relativos a la razonable fundamentación jurídica y a la acreditación sumaria de la titularidad del derecho invocado (numerales 1 y 2 del artículo 231 del CPACA), lo cierto es que no se realiza un estudio a fondo que determine que se estructuren los requisitos sustanciales que habilitan el decreto de la suspensión provisional.

La norma en comento establece: ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En el presente caso efecto, no se evidencia que la presunta violación normativa surja de la simple confrontación entre el acto demandado y las disposiciones superiores invocadas, sino que exige un análisis probatorio y valorativo propio del fallo definitivo; tampoco se acredita, mediante un juicio serio de ponderación, que resulte más gravoso para el **interés público** negar la medida que concederla, máxime cuando se trata de un fallo de responsabilidad fiscal que desarrolla el mandato constitucional de protección del erario (arts. 267 y 268 C.P.).

Por otra parte, no se demuestra la existencia de un **perjuicio irremediable** ni la configuración de un riesgo cierto de que la sentencia devenga nugatoria, pues los efectos económicos derivados del acto **son susceptibles de reversión en caso de prosperar las pretensiones**. Por ello, aun cuando algunos requisitos formales pudieren estimarse satisfechos, los presupuestos materiales que legitiman la suspensión provisional no concurren en el presente asunto. En el asunto objeto de análisis, la suspensión provisional decretada no se apoya en una contradicción directa, clara y objetiva entre el acto administrativo demandado y las normas superiores invocadas, ni en una ilegalidad ostensible que emerja de su sola confrontación normativa.

El decreto de la medida cautelar de suspensión provisional sin el cumplimiento de los requisitos, incide de manera directa en su ejecutoriedad, en la posibilidad real de resarcimiento del erario y en la efectividad misma del control fiscal. Para el presente caso no se advierte una ponderación estricta, rigurosa y concreta del interés público comprometido, conforme lo exige el artículo 231 del CPACA, sino un análisis centrado

predominantemente en la situación individual de la demandante, lo cual impacta el principio constitucional de protección y recuperación del patrimonio público, núcleo esencial del modelo de Estado Social de Derecho. En la providencia recurrida no se advierte un análisis concreto y específico del daño irreparable que se pretende evitar, ni una evaluación seria de la urgencia que haría impostergable la adopción de la medida, ni tampoco una justificación suficiente de por qué la ejecución del fallo con responsabilidad fiscal generaría un perjuicio irremediable para la demandante. La sola inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales no constituye, por sí misma, un daño irreparable, sino una consecuencia legal y automática derivada de la ejecutoriedad del acto administrativo, prevista por el ordenamiento jurídico como instrumento de publicidad y control. De igual forma, la jurisprudencia contencioso administrativa ha sostenido que los eventuales perjuicios de carácter económico son susceptibles de reparación si la sentencia de fondo resulta favorable, lo que descarta, en principio, la configuración de un daño irreversible. Por lo anterior, al no configurarse de manera concurrente los requisitos sustanciales que habilitan la suspensión provisional —ni violación ostensible, ni ponderación adecuada del interés público, ni acreditación del perjuicio irremediable— se impone revocar la decisión que decretó la medida cautelar y, en su lugar, negar la suspensión provisional solicitada, preservando la presunción de legalidad del fallo fiscal y la efectividad del control constitucional sobre la gestión del patrimonio público.

4.2. RESPECTO AL CASO CONCRETO

La responsabilidad fiscal recae sobre quien ejerce la función pública en el momento del daño, en razón a que existe prueba documental que los materiales si fueron entregados a la administración en el año 2019, consistente en prueba documental consistente en copia del "Formato de acta de entrega de bienes y servicios EEAC - Materiales para Construcción", de fecha 1 de noviembre de 2019, suscrita entre la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, y el Municipio de Recetar. (fls. 21 y 22).

Igualmente obra prueba documental que acredita la puesta a disposición de los materiales en el año 2020 bajo la administración de Edgar Yesid Bernal Gallego consistente en la Copia de documento que se registra la entrega de llaves por orden del alcalde a funcionaria de la administración, rotulada ACTA N 0012 del 16 de julio de 2020, "En recetor-Casanare, siendo las (8:20 am) en mi casa de residencia del barrio el centro, hice entrega de las llaves de dos salones que están destinados para el almacenamiento de bodega de materiales dados por la UARIV a la Institución Educativa Fernando Rodríguez de Recetar, del cual la Unidad de Víctimas tiene el acta de entrega de dichos materiales, que mediante previa comunicación con el señor Alcalde del municipio pidió y fueron entregadas a la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio", firman YAQUELINE CARRÑO Presidente de ASOPADRES y Dra. CENaida BERNAL BOHORQUEZ Secretaria Desarrollo Social . (FI 24)

El reproche fiscal no se origina exclusivamente en la recepción inicial de los materiales, sino en la omisión posterior de control, custodia, registro y trazabilidad de los mismos durante la administración del señor Bernal Gallego, periodo en el cual se produjo el daño fiscal acreditado.

El daño se configura en el momento en que los materiales, ya en poder del municipio, no fueron utilizados conforme al proyecto ni registrados ni controlados conforme a la ley.

La falta de ingreso al almacén, el no seguimiento de su uso, y la ausencia de informes y rendición de cuentas ocurrieron bajo su mandato (2020-2023).

Obra dentro del proceso prueba testimonial de que los materiales estuvieron bajo control de la administración del señor Bernal.

Testimonios como el de Nubia Yaqueline Carreño indican que, desde marzo de 2020, los salones con materiales fueron abiertos por orden del alcalde, y que estos fueron usados y redistribuidos a otras obras y veredas.

"... como a mediados de marzo de 2020, abrieron los salones de la bodega porque se inició³ la obra de la cancha donde decían que necesitaban sacar los materiales para dicha obra ... "

Esto indica posesión, disponibilidad y uso efectivo durante el gobierno del señor Bernal, independientemente de si hubo o no una entrega formal inventariada por parte del gobierno anterior.

Las funciones del alcalde incluyen asegurar el control sobre los bienes públicos. El artículo 315 de la Constitución, así como el Decreto 010 de 2004 de la Alcaldía de Recetar, establecen que el alcalde:

- Dirige la administración municipal.
- Ordena el gasto.
- Responde por el uso y salvaguarda de los bienes del municipio.

Incluso si los materiales hubiesen ingresado sin formalidad en 2019, al asumir el cargo, ¡el alcalde Bernal tenía el deber de tomar control, inventariar, y definir su destino dentro del proyecto aprobado.

4.3. RESPECTO A LA VIOLACIÓN EL DEBIDO PROCESO POR NO HABER VINCULADO A LA EXALCALDESA LETICIA PALACIOS BERNAL AL PROCESO.

El proceso de responsabilidad fiscal puede continuar y culminar válidamente respecto de un solo gestor fiscal, sin que sea obligatorio vincular a todos los presuntos responsables y de acuerdo al material probatorio recaudado durante la investigación fiscal.

La responsabilidad fiscal recae sobre quien ejerce la función pública en el momento que se ocasiona el daño, en el caso concreto tenemos que el daño se presentó para la administración del alcalde EDGAR YESID BERNAL GALLEGO año 2020 a 2023.

Igualmente, obra prueba documental que acredita la puesta a disposición de los materiales en el año 2020 bajo la administración del señor Edgar Yesid Bernal Gallego, consistente en la Copia de documento que se registra la entrega de llaves por orden del alcalde a funcionaria de la administración. (ACTA N 0012 del 16 de julio de 2020)

En efecto, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al fijar los requisitos para decretar medidas cautelares establece que:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

Esto por cuanto, la nueva norma dice que la suspensión provisional de los actos administrativos demandados procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice por escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” (art. 231).

Eso significa que el juez o magistrado debe hacer la valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de las normas, salvo que tal contradicción se aprecie directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada.

(...)

Tal medida es una excepción a la eficacia del acto administrativo, a su ejecutoriedad, que le impide a la administración, provisionalmente, hacerlo cumplir, a pesar de la presunción de legalidad que los ampara y del derecho que tiene la entidad de hacerlo cumplir por sí misma”.

Sin duda el fallo con responsabilidad fiscal en contra del demandante acarrea unas consecuencias de orden patrimonial que resultan negativas para sus intereses. Pero considerando que la decisión administrativa estuvo antecedida de un trámite en donde fueron plenamente determinados los elementos de la responsabilidad fiscal señalados por el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, y en todo momento se garantizó los derechos de los implicados; se concluye fácilmente que el actor, está en el deber jurídico de pagar la obligación pecuniaria contenida que declara el acto administrativo demandado.

Si la aspiración de suspensión provisional de los actos demandados está en consonancia con los ataques de la demanda, debo señalar que el Despacho podrá avizorar y calificar la legalidad del fallo demandado solamente cuando esté en capacidad de analizar todo el expediente administrativo y por supuesto, los actos acusados lo cual actualmente es imposible.

- Efectivamente el demandante podía y debía ser tenida como responsable fiscal.
- Son infundadas las pretensiones de la demanda, las accesorias y la petición de medida cautelar, dado que dentro del proceso de responsabilidad fiscales aquí demandado, hubo pleno respeto de los derechos y garantías de todos los

vinculados, incluyendo desde luego al demandante, acorde con el trámite reglado por las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, que redundan en el deber de respeto del artículo 29 Constitucional, que trae explícito el establecimiento de un “debido proceso administrativo”, entendido éste como “(...) *un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género. Se trata del cumplimiento la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí (sic) de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley.*”¹

Ello en consonancia con los artículos 209 de la Constitución Nacional y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acarrea para la autoridad administrativa que conoce un proceso de responsabilidad fiscal, el deber de desarrollar sus funciones con fundamentos en “(...) *los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)*”.

Principios y postulados que fueron claramente respetados por las diferentes dependencias de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA que tuvieron intervención en la producción del acto administrativo demandado.

- En materia probatoria, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA actuó conforme a los lineamientos previstos por el legislador y la acreditación de los elementos de la responsabilidad fiscal se hizo mediante pruebas que fueron legal y oportunamente practicadas y controvertidas en la actuación administrativa. No está de más, reiterar que ello solo podrá ser verificado por el Despacho de conocimiento, hasta tanto cuente con la totalidad del expediente administrativo.
- Tanto el fallo con responsabilidad fiscal y los autos proferidos con ocasión a los procesos de responsabilidad fiscal, cumplen con los requisitos del acto administrativo, pues son el resultado de un trámite seguido con absoluto respeto del derecho de defensa de los implicados y acatando las reglas sustanciales y de procedimiento fijadas por el legislador, dentro de las que se encuentra claramente la emisión del fallo y de sus actos confirmatorios, por el funcionario competente de conformidad con las reglas fijadas por el artículo 268 numeral 5 de la Constitución, la Ley 610 de 2000, y a nivel interno por la Resolución Orgánica No. 5500 de 2003.

De ahí que resulte improcedente la imposición de una medida cautelar, pues la nulidad de los actos administrativos solo procede “(...) *cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió*”, tal como lo impone taxativamente el inciso segundo del artículo 137 C.P.A.C.A.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-500 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz.

Siendo así, el Despacho de conocimiento no estará en total capacidad de hacer la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico invocado como vulnerado, ni de analizar los medios de prueba que soportaron la decisión. Escenario que sin duda alguna es más propio de la sentencia que resuelve la controversia poniendo fin al litigio, que del auto que decide sobre la petición de medidas cautelares.

Además, la apariencia de buen derecho implica contar con razones suficientes y claras en derecho y en hecho para reclamar la pretensión; puede implicar una concepción positiva, que es el cálculo sobre las posibilidades de éxito de la demanda o una concepción negativa, consistente en que prima facie la pretensión no parezca desprovista de fundamento. La concepción positiva exige una mayor carga argumentativa y hace más difícil la concesión de la medida; la concepción negativa es menos exigente en argumentación y, en consecuencia, la medida se hace más probable.

Este requisito está consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 231 del CPACA al señalar: a) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y b) que el demandante haya demostrado, así fuera sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. El precedente jurisprudencial será de gran importancia al momento de valorar este requisito.

De igual manera, señala la norma, que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De igual forma, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

De igual manera, es necesario indicar que, en caso de tratarse de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional del acto administrativo, la ley dispone que serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Como quiera que el Juez de primera instancia, mediante el Auto objeto de impugnación decretó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, fundamentando su decisión en unas causales diferentes a las legalmente permitidas, su actuar no estuvo ajustado a derecho, siendo procedente la revocatoria de la medida.

Aquí es pertinente, señalar que el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “B” Consejero Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve, de 10 de abril de 2104, Expediente No. 1 10010325000201400360 00, frente a la adopción de medidas cautelares de urgencia expuso:

“... Visto lo anterior, encuentra el despacho que la decisión por parte del magistrado ponente acerca de si concede las medidas cautelares de urgencia, está sometida a los mismos requisitos de las medidas cautelares generales, además de una valoración específica de la inaplazable urgencia de la medida, que a su ponderado criterio justifique la omisión del traslado a la otra parte.

Sobre este particular, estima el despacho que tratándose de actos administrativos sancionatorios, que están precedidos de un procedimiento complejo en su motivación y decisión, el juicio que debe formarse el juzgador para examinar los actos demandados y confrontarlos con las normas superiores, no puede producirse exclusivamente con los aspectos que le señala el demandante, sino que se requiere, para su adecuada valoración, contar igualmente con el punto de vista del ente estatal que profirió los actos sancionatorios enjuiciados.

En efecto, el Despacho advierte que para resolver la solicitud de la suspensión de los efectos de un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad y que fue expedido en virtud de una función altamente reglada y sometida a un procedimiento preestablecido, esto es, la facultad disciplinaria de un ente de control, es menester ponderar la urgencia alegada por el actor frente a la garantía del derecho al debido proceso que impera en las actuaciones judiciales (art. 29 de la Constitución Política).

Así pues, si se considera que no es suficiente con los argumentos expuestos en el escrito de la solicitud para decretar o negar la medida cautelar, el juez está facultado para disponer que se surta el trámite previsto en el artículo 233 del CPACA, y así, garantizar el derecho al debido proceso de las partes, tanto del demandante, ya que el

juez dispone de más elementos de juicio para resolver acerca de la medida que le solicita, y del accionado, pues puede pronunciarse frente a los argumentos del actor y exponer los razonamientos que sustentan su proceder.

El razonamiento aquí expuesto coincide, además, con la doctrina nacional expuesta en vigencia del nuevo Código, la cual ha enfatizado los riesgos de la figura de la medida cautelar de urgencia, con respecto al debido proceso y la importancia del traslado de la solicitud a la otra parte.

Así, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo ha expresado:

“Se consagra con estas medidas de urgencia una discrecionalidad judicial que puede atentar contra el debido proceso, máxime que no se sabe cuáles son, en la práctica, las razones justificativas de la medida”

Y el consejero de Estado Gustavo Gómez Aranguren, en texto doctrinal sobre el tema, y haciendo alusión a las medidas cautelares generales del artículo 233, ha señalado lo siguiente sobre la importancia del traslado de la solicitud a la otra parte:

“De esta manera se garantizan los principios de igualdad de las partes y el debido proceso, en especial el derecho de contradicción y de defensa, y se le brinda a la autoridad judicial elementos adicionales para adoptar una decisión adecuada, pues ya no solo va a considerar las razones de la parte actora, sino también las del demandado, quien ahora tiene la oportunidad de exponer su punto de vista y convencer al juez de la improcedencia del decreto de la medida”

“Adicionalmente, concluye el Despacho que, dado el breve lapso dispuesto en la ley para el traslado (5 días) y el posterior del fallador para resolver, la urgencia de la medida cautelar no se afecta en forma significativa con esta decisión de traslado respecto de la eventual medida de suspensión de los actos administrativos demandados.”

En el presente caso, es evidente que el señor Edgar Yesid Bernal Gallego, no aportó ningún medio de convicción que le permitiera al Juez de primera instancia establecer o evidenciar la urgencia de la medida, como tampoco la imposibilidad temporal para cumplir el trámite previsto en el artículo 233 del CPACA.

Resulta desproporcionada la decisión de la primera instancia al suspender los actos administrativos toda vez, que el despacho sin tener presente el expediente administrativo y valiéndose de apartes de la solicitud presentada por el actor; lo anterior vicia la finalidad de la solicitud de medida cautelar ya que se estaría prejuzgado sin conocer de fondo el proceso administrativo y perdiendo el sentido de resarcir el daño al patrimonio público.

V. PETICION

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho CONCEDA ante el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare, se sirva revocar el auto de fecha 18 de junio de 2026 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Yopal en primera instancia, mediante el cual decretó:

“PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE el fallo de fecha 9 de mayo de 2025 que declaró responsable fiscalmente al señor Edgar Yesid Bernal Gallego, así como del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del mismo – Auto No. 508 de 28 de agosto de 2025 -, mediante el cual se confirmó la decisión primigenia. SEGUNDO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE el registro del señor Edgar Yesid Bernal Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.754.875, en el Boletín de responsables fiscales, hasta que se profiera decisión de fondo dentro del presente medio de control.”

VI. PRUBAS

- Se tengan como pruebas el expediente administrativo del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80853-2021-40047

VII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la Carrera 69 No. 44-35 piso 15 (Oficina Jurídica) de la ciudad de Bogotá D.C.

Para efectos de lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el correo electrónico:

notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co.

Del señor Juez,

ANDERSON JAIMES.

ANDERSON ENRIQUE JAIMES PARADA

C.C. 1.094.240.722 de Pamplona

T.P. 210.694 del C.S.de la J.